

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : OSCAR FREDY HENAO MEJIA Y OTROS  
DEMANDADOS : PROLECHE S.A.  
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO : 05-001-41-05-758-2015-01078-01  
PROVIDENCIA : SENTENCIA **065** DE 2022  
TEMAS : LABORAL INDIVIDUAL  
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de los demandantes.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que, a los demandantes en su condición de socios del sindicato pactante, son titulares de los derechos convencionales. Que igualmente la empresa está en la obligación de reconocer y suministrar a los demandantes  $\frac{1}{4}$  de litro de leche diario, en los términos de la cláusula 10.1 de la convención Colectiva de Trabajo. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de litro de leche diario a partir del mes de agosto de 2012 o su equivalente en dinero, suma que deberá ser debidamente indexada.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que los demandantes se encuentran vinculados a la empresa demandada en virtud de contrato escrito de trabajo, a término indefinido, se encuentran vinculados a la empresa desde hace varios

Proleche Facultada para Regular la Forma Como ha de Suministrarse el ¼ de Litro de Leche Diario, Prescripción y Compensación.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 02 de marzo de 2020 (fls. 264 a 267), ABSOLVIENDO a la sociedad demandada y condenó en costas a la parte actora y a cargo de cada uno de los demandantes.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, la funcionaria instructora indicó que como lo dispone la regulación de la cláusula 10.1 de la Convención Colectiva de Trabajo, la empresa conservara el derecho de reglamentar el anterior suministro en la forma como lo considere conveniente para evitar especulaciones sobre el producto. Además, fue el mismo presidente de una de las agremiaciones que suscribió dicha convención, el testigo JAIRO ESCUDERO HERNANDEZ de forma fehaciente explico que el beneficio perseguido solo es aplicable a los trabajadores que denomino convencionales, aclarando que el suministro de la alimentación si atañe a todos los trabajadores de la empresa sin importar su situación de sindicalización o no y era obligación de la parte actora arribar al plenario la prueba acorde a lo solicitado.

No se acreditó dentro del plenario que PROLECHE hubiera dejado de suministrar el beneficio contenido en la cláusula 10.1 de la Convención Colectiva de Trabajo, más aun, cuando el descontento de los demandantes radica en que no se les hace entrega de la bolsa de leche, si no que tienen acceso a dicho alimento a través del restaurante de la empresa, junto con el almuerzo y demás bebidas destinadas a la totalidad de subordinados, así lo explicaron los señores deponentes JAVIER BARRIENTOS y JHON JAIRO ESCUDERO HERNANDEZ.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

### **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión (fls. 270), en los que básicamente sostiene que a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago del beneficio convencional estipulado en el inciso final de la cláusula 10.1 del Capítulo X de las Convenciones Colectivas de Trabajo, ya que la empresa PROLECHE S.A viene incumpliendo tal disposición.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

años. Aducen que desempeñan cargos operativos al interior de la empresa demandada en la ciudad de Medellín y que son socios del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA "SINTRAINDULECHE", y por lo tanto beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo existente en la Empresa.

Expone también, que la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Empresa, de la cual se benefician los demandantes, consagra un beneficio extralegal equivalente al valor de un cuarto  $\frac{1}{4}$  de litro de leche diario. La empresa viene incumpliendo lo pactado, pues en forma ilegal, unilateral e inconsulta dejó de cancelar dicho auxilio desde hace más de cinco años. Afirma, que la cláusula convencional es clara, al determinar que dicho pago debe hacerse diariamente a cada uno de los trabajadores para su propio consumo.

Igualmente, expresa que la organización sindical debió acudir a las autoridades administrativas del Trabajo para que procedieran a abrir la respectiva investigación e imponer las respectivas multas. El Ministerio de Trabajo, mediante la resolución N° 0132 del año 2015, procedió a sancionar a la empresa demandada PROLECHE S.A., por incumplir con la cláusula convencional relacionada con el auxilio de leche.

La parte demandada, a través de apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demandada (fls. 154 a 166), quien, sobre los hechos, expresó no ser cierto que todos los demandantes se vincularon a la empresa demandada por medio de contrato laboral indefinido, pues los señores GIOVANNY ALBERTO MARULANDA, OSCAR FREDY HENAO y JOSE GILDARDO MARIN, se vincularon mediante contrato de trabajo a término fijo, además estos ya no se encuentran vinculados a la compañía por vencimiento del plazo inicialmente pactado dentro del contrato de trabajo y que otros demandantes no han tenido relación laboral alguna con la empresa demandada.

Manifiesta que la demandada PROLECHE S.A ha cumplido íntegramente con la convención colectiva de trabajo, incluyendo el suministro de  $\frac{1}{4}$  de litro de leche diario a cada trabajador, para su propio consumo.

Expone que en otras investigaciones relacionadas con la interpretación de la cláusula 10.1 de la Convención Colectiva de Trabajo, el Ministerio de Trabajo, ha exonerado a PROLECHE, como se desprende de la prueba documental que aporta y que reposa a folios 167 a 168 y 169 a 170 (Resolución 205 del 21 de marzo de 2014 y Resolución 561 del 16 de junio de 2014).

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: Pago y Cumplimiento de la Cláusula 10.1 de la Convención Colectiva de Trabajo, Inexistencia de Obligación, Buena Fe por Parte de la Demandada.

## CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si hay lugar o no al pago indexado de la prebenda contenida en la cláusula 10.1 de las Convenciones Colectivas de Trabajo 2012, 2014 y 2016 suscritas entre SINTRA INDULECHE y SINTRA INMAGRA con la entidad convocada a juicio PROLECHE S.A.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo la A quo, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual regido por una verdadera Sindicalización y el no suministro del cuarto (1/4) de leche contenido en el Capítulo X de la referida Convención Colectiva de Trabajo 2014-2016 que reposa entre los folios 65 a 90 del expediente, sin que en realidad esto se hubiese logrado, y el análisis y determinación tomada en el presente caso, obedeció al libre convencimiento que sobre la Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

**“Art. 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.

**“Art. 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(.....)

*"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Además, para estos casos es necesario adoptar el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

*"El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes"*.

Tenemos que, en el caso de autos, la parte demandante discute el incumplimiento por parte de la demandada del no suministro del cuarto (1/4) de leche contenido en la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2016, pues dejó de cancelar dicho auxilio desde hace más de 5 años y ante tal disyuntiva, conforme a los principios generales que informan el derecho probatorio, en cabeza de los demandantes, estaba la obligación procesal de demostrar por medio de los interrogatorios realizados tal incumplimiento, en los términos predicados en el libelo demandatorio.

De la prueba testimonial se desprende que se recepcionarían los interrogatorios a las partes, citación a la que compareció la entidad demandada y no los demandantes CARLOS ALBERTO JARAMILLO MACHADO, JORGE MAURICIO JARAMILLO MESA, JORGE IVAN MARIN SANCHEZ, JOSE GILDARDO MARIN ARANGO, GIOVANY ALBERTO MARULANDA, HERNAN DARIO OSORIO MORALES, AUGUSTO ARMANDO DE LOS RÍOS PULGARIN, JUAN DIEGO RENDON ARBELAEZ, JOSE RODRIGO RÍOS CARDONA y YULDER ALBERTO TAMAYO PALACIO, fue por ello que se les otorgó un término perentorio de tres días hábiles para que justificaran su inasistencia, tal como lo dispone el Art. 204 del Código General del Proceso.

Respecto al caso, el Art. 205 del Código General del Proceso, reza:

**"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a*

entrega de la bolsa de leche, si no que se tiene acceso a dicho alimento a través del restaurante de la empresa, junto con el almuerzo y demás bebidas destinadas a la totalidad de subordinados, así lo explicaron los señores testigos JAIDER BARRIENTOS y JHON JARIO ESCUDERO HERNANDEZ.

Como en su providencia lo indicó la A quo, es claro que en tiempo pasado los demandantes recibieron el beneficio incluso en paquetes que podían consumir por fuera de las instalaciones de la sociedad demandada, lo cierto es que, con apego a la facultad consignada en la misma convención colectiva, fue determinación del empleador el disponer a partir de cierta fecha el cuarto de litro de leche solamente en el área de restaurante de la planta, pues la cláusula contenida dentro de la convención 10.1 faculta al empleador a establecer la forma de suministro que considere más conveniente y por lo tanto, realizaban la entrega del cuarto (1/4) de litro de leche a través del restaurante común de la empresa a favor de cada trabajador, de forma diaria y con los demás alimentos, y fue así que el empleador materializó la entrega del beneficio, si y solo si en el restaurante común de la empresa.

En ningún acápite de la convención se aprecia que se haya establecido un equivalente en dinero como reemplazo del cuarto (1/4) de litro de leche, como erradamente lo solicita la parte demandante.

Así pues, considera éste Juzgador que le asiste razón a la Juez de Única Instancia, cuando determinó que como no se acreditó la condición de trabajadores sindicalizados de los actores, ni mucho menos desidia de la sociedad convocada a juicio frente a la entrega del beneficio convencional perseguido, no le queda otro camino al Despacho que desatender las suplicas y absolver a la pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones de pago y cumplimiento de la cláusula 10.1 de la convención colectiva de trabajo e inexistencia de la obligación atendiendo la improsperidad de lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

*responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*

Igualmente, el Art. 204 ibídem, sostiene:

**“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que, revisado el expediente con detenimiento, los anteriores demandantes, no procedieron a allegar prueba siquiera sumaria que diera razón de su inasistencia a la audiencia precitada en la que debía absolver el interrogatorio.

Dentro del interrogatorio, el demandante JAIRO ESCUDERO HERNANDEZ quien fue presidente de una de las agremiaciones y además suscribió la convención que hoy es objeto de estudio, de forma indudable explico que el beneficio perseguido no solo es aplicable a los trabajadores que denomino convenionados, aclarando que el suministro de la alimentación si atañe a todos los trabajadores de la empresa sin importar su situación de sindicalizados o no.

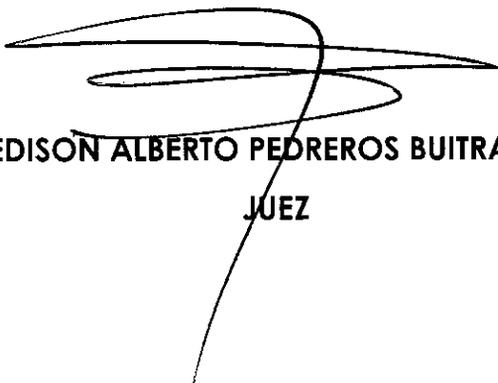
Además, no se acredito en el plenario que la entidad demandada PROLECHE hubiera dejado de suministrar el beneficio contenido en la cláusula 10.1, pues se observa que el descontento de los demandantes radica en que no se les hace

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**  
**JUEZ**